

Señora Jueza:

A su despacho el proceso ejecutivo a continuación de ordinario No- 08001310300120070006600, con el anterior recurso contra el auto que modificó la liquidación del crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales radicada por la parte demandante.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020.

SECRETARIO.

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. -BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso, aunque inicialmente indica que interpone de manera directa el recurso de apelación, en líneas siguientes manifiesta que interpone el de reposición y subsidio apelación contra el auto que modificó el crédito el proceso ejecutivo a continuación del declarativo por concepto de costas y negó la terminación.

RAZONES DEL RECORRENTE:

Motiva la inconformidad con la providencia atacada, por la adición de intereses moratorios hasta el día 2 de Octubre 2.020, siendo que el ejecutante la presentó, oportunamente, liquidándolos hasta el 26 de Febrero 2.020, por un monto de \$298.775 y el Juzgado a su cargo modifica la liquidación del crédito, liquidando intereses moratorios hasta el 2 de Octubre por valor de \$379.555.00, cuando ya para la fecha de la liquidación presentada por el interesado, estaba consignada a órdenes del juzgado, por el efecto de la medida cautelar, como se acredita con la relación de títulos entregada por el Banco Agrario de Colombia por valor de \$5.727.328 al corte de cuenta de fecha 04-10 2019, sin que exista una razón legal para ello, modificación que afecta el patrimonio de la demandada.

Cuestiona el numeral quinto del auto que no accede a la terminación del proceso y no ordena la entrega de títulos a la demandada, los dineros a la demandada, habiéndose ya aprobado la liquidación del crédito y las costas que ella deba pagar.

Tercero, por cuanto estando liquidada y aprobada las liquidaciones y ordenado la entrega al ejecutado, no se da orden desembargo de los salarios de la ejecutada.

Pretende se revoque la decisión se ordene la terminación del proceso, la entrega de los depósitos judiciales que le correspondan a la demandada, levante la medida cautelar y se libre el oficio correspondiente, al estar acreditada el pago de la obligación con las consignaciones efectuadas en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de su juzgado para este, en exceso.

En subsidio, apeló el recurrente según lo ordenado en el numeral 2º del auto recurrido, y se mantenga la liquidación del crédito presentada por el ejecutado hasta febrero del presente año, se ordene al mismo pago a la demanda de los remanente y se libre el oficio correspondiente del levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud, asimismo, según lo dispone el artículo 321 del CGP.

“La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, en consecuencia discrepa el despacho con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada toda vez que las sumas dinerarias a liquidar deben llevarse a valores actualizados porque el dinero no puede perder poder adquisitivo y por ello es que la liquidación se debe hacer, sumando el capital más los intereses de mora y sería un contra sentido dejar de liquidar los intereses de mora causados entre la fecha de presentación del memorial que contiene la liquidación del crédito y la fecha de su modificación.”

Sin embargo, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al funcionario verificar los guarismos presentados por la parte respecto de las obligación ejecutada, que para el caso de marras es evidente que la parte demandante de forma inexacta incluyó en la liquidación de crédito el valor de las costas ordenadas en auto de fecha 7 de febrero de 2020, por lo que se procedió a realizar la modificación del crédito excluyendo este valor, habiendo transcurriendo varios meses desde su presentación, 26 de febrero de 2020, hasta su modificación 2 de octubre de 2020.¹

En este orden de ideas, no es dable para el despacho acceder a la solicitud de reposición de auto que modificó la liquidación del crédito adiado 2 de octubre de los corrientes.

En lo relativo a la solicitud de terminación, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P. De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, i) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Supuestos fácticos no acreditados en el caso de marras, en atención a que fue la parte demandada la que radicó solicitud de terminación, a través de apoderado, sin acreditar la liquidación que exige el legislador, pese a la insistencia de la terminación del proceso por existencia de depósito judiciales en valor suficiente.

Razones fácticas jurídicas para no reponer la negativa de la terminación del proceso ejecutivo a continuación por las costas.

En cuanto a la procedencia del recurso de alzada, se advierte que tratándose de un auto que modificó oficiosamente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C G P. es procedente el recurso vertical.

La parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales, sin embargo, al no estar ejecutoriada la decisión no resulta plausible acceder a su petición.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas.

¹ Suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo a 1 de julio de 2020 por Covid19.

2. Conceder el recurso de apelación en efecto diferido, por la naturaleza del auto objeto de reproche, para que sea repartido ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil- Familia
3. En atención a digitalización del expediente no es necesario la reproducción xerográfica para el trámite del recurso de apelación.
4. No acceder a la entrega de depósitos judiciales porque a la fecha no se encuentra ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.



LINETH MARGARITA CORZO COBA.

Java.